--- En la ciudad de Trelew, a los 30 días de septiembre del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y de la Sra. Jueza de Cámara Dra. N. Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“V., A. y Otros c/ V., A. A. s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nro. 441 - Año 2021 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en fecha 06/07/22. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral dijo:

--- I.- En fecha 01/10/2021 la Sra. Jueza de primera instancia dictó sentencia mediante la cual hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida contra A. A. V. (Expte. N° 139/2018 - Expte. N° 441/2021 CAT), condenándolo a pagar a A. V. y a S. G. M., en el término de diez días, la suma de $1.581.513,08 en concepto de capital, con más intereses desde la fecha del accidente y hasta el efectivo pago, según tasa activa del B. del C. S.A. para operaciones generales vencidas, haciendo extensiva la condena a la citada en garantía, en los términos de la contratación (art. 118 de la Ley de Seguros).

--- Asimismo, rechazó el daño moral reclamado por N. A., P. A. y B. D. V.

--- Por otro lado, en el mismo pronunciamiento y en el marco del Expte. N°177/2018 (Expte. 442/2021 CAT), acogió la excepción de falta de legitimación pasiva articulada por el codemandado M. A. C., con costas a la parte actora vencida (art. 69 del rito) e hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por P. G. M. y a W. N. M. contra A. A. V., condenando a ésta a pagar a los actores nombrados, en el término de diez días, la suma de $1.928.671,11 en concepto de capital, con más intereses desde la fecha del accidente y hasta el efectivo pago, haciendo extensiva la condena a la citada en garantía, en los términos de la contratación (art. 118 de la Ley de Seguros).

--- Impuso las costas de ambos procesos a la parte demandada (art. 69 del CPCC), con excepción de las correspondientes a la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por M. A. C., las que impuso a los actores M. y M. y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes en cada proceso.

--- II.- Dicha sentencia fue apelada por la citada en garantía “L. S. C. L. de S. G.” (ID 453403 e ID 453405) y por los actores de ambos expedientes (ID 455965), recursos que fueron concedidos libremente en fecha 13/10/2021.

--- III.- Esta Alzada, mediante SIC N° 04/2022 dispuso la tramitación conjunta de los autos caratulados “M. P. G. y Otro c. V. A. A. y Otro s/ Daños y Perjuicios” (Expte. CAT. 442/2021) a los presentes.

--- IV.- La citada en garantía en su escrito de expresión de agravios (ID 499008) enumera cinco agravios respecto de la sentencia de grado.

--- En primer lugar, cuestiona la suma otorgada en concepto de daño moral a S. G. M. por considerar que la misma no se adecúa a las circunstancias de la causa. Al respecto indica que dicho monto excede de una compensación normal y que como a la suma de $1.000.000 otorgada se le deben adicionar intereses desde el día del hecho, ello a pesar de tratarse de una suma actualizada al momento de la sentencia, se obtiene un monto que considera una demasía para la satisfacción que mitigue su tristeza.

--- En relación a la cuantificación del rubro, refiere que lo que se debe medir en número no es el daño en sí sino las satisfacciones que puede lograr la indemnización y agrega que existen ejemplos jurisprudenciales que indican las pautas a considerar para cuantificar el daño, citando como ejemplo un viaje de placer a un determinado lugar o el pago de un automotor de meD. gama o de un departamento para los reclamantes.

--- En base a dichos argumentos, solicita se reduzca prudencialmente el monto fijado por daño moral o, en su defecto, se indiquen las satisfacciones concretas a las que pueda acceder la actora.

--- En segundo lugar, cuestiona la expectativa de vida que la jueza consideró en su sentencia (75 años) al establecer la indemnización por incapacidad sobreviniente y señala que es doctrina del Superior Tribunal de Justicia que aquella se extiende hasta los 72 años. Por ello, solicita que se adecúe el monto de condena establecido en concepto de incapacidad sobreviniente a favor de G. M.

--- En el tercer agravio, básicamente sostiene que no debió otorgarse indemnización por daño moral al actor N. M. En tal sentido, puntualiza que pese a los daños sufridos por su camioneta, no surge del expediente que el actor nombrado haya padeció daño físico y que la jueza solo supone sin prueba alguna que debió haber sufrido lesiones y consecuentemente un daño moral. Agrega que dicho rubro tampoco puede prosperar por los daños padecidos por su esposa, dado que según el art. 1741 del CCyC el cónyuge solo se encuentra legitimado para reclamar daño moral en caso de fallecimiento o gran discapacidad de su cónyuge, extremo éste que no fue alegado ni acreditado en autos.

--- En el identificado como cuarto agravio, la citada en garantía cuestiona la tasa de interés fijada en la sentencia y alega que el Superior Tribunal provincial estableció como doctrina legal en el Expte. N° 25227/2020 y Acuerdo Plenario N° 4400/2016 la aplicación de la tasa activa del B. del C. para operaciones de descuento de documentos

a 30 días y restantes operaciones vencidas, solicitando la revocación del fallo en tal sentido.

--- Finalmente, en el quinto agravio, se disconforma con que se haya dispuesto la aplicación de intereses a tasa activa sobre los rubros admitidos desde la fecha del accidente. Al respecto, sostiene que por tratarse de una deuda de valor los intereses desde el día del hecho deben ser calculados con una tasa de interés puro y solo en caso de incumplimiento se debe aplicar la tasa activa. En sustento del planteo cita fallos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en los que se dispuso que si los montos indemnizatorios fueron fijados a valores actuales se deben computar los intereses a una tasa pasiva promedio mensual.

---V.- N. A., P. A. y B. D. V., al fundar su recurso (ID 502918), se agravian del rechazo de la indemnización por daño extrapatrimonial que reclamaron en demanda. Al respecto, sostienen que ni el demandado ni la citada en garantía negaron el carácter de hermanos de N. D. V., ni que convivieran todos juntos, ni que se prodigaran un trato familiar ostensible al momento del hecho, por tal razón afirman que dichos extremos quedaron fuera de debate.

--- Formulan un análisis en torno a la extensión del daño moral indicando que el mismo abarca toda afectación al interés extrapatrimonial y agregan que la jueza de primera instancia omitió considerar que conforme a lo que ordinariamente sucede de acuerdo al curso normal y ordinario de las cosas, el deceso de un hermano conviviente, más aun en las circunstancias en que se produjo el accidente que motivó el inicio de estas actuaciones, genera una grave afectación espiritual en sus seres queridos.

--- En definitiva, con citas de doctrina y jurisprudencia e invocando el art. 1741 y otras normas del Código Civil y Comercial, sostienen que por ser hermanos que convivían con la víctima sin duda se encuentran legitimados para reclamar la indemnización por daño moral y en consecuencia peticionan se revoque el fallo en tanto rechazo la pretensión.

--- VI. P. G. M. y W. N. M. formulan cinco agravios.

--- En primer lugar se agravian por la admisión de la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por el codemandado M. A. C., por entender la sentenciante que aquel, pese a no haber efectuado la comunicación a la que se refiere el art. 27 Dto. Ley 6568 (texto según ley 22.977), se encuentra eximido de responsabilidad por haberse desprendido de la guarda del vehículo Chevrolet Corsa con anterioridad al siniestro.

--- Refieren que, sin perjuicio de no desconocer el fallo de la CSJN en el caso “Camargo” que invocó la sentenciante para eximir de responsabilidad a C., lo cierto es que en la sentencia no se consideraron los cambios jurisprudenciales sobre el tema. En tal sentido, citan el plenario “Morrazo” de la Cámara Nacional en lo Civil en el que se admite dicha

exención únicamente cuando se hubiera acreditado la entrega y enajenación del automotor con anterioridad al accidente.

--- También refieren que el precedente “Camargo” ha merecido varios cuestionamientos y citando a Pizarro, sostienen que la eximente de responsabilidad establecida en el art. 27 de la Ley 22.977 debe ser interpretada restrictivamente y agregan que no constituye rigor formal el privar de eximirse responsabilidad al vendedor que omitió efectuar la denuncia de venta, por cuanto ello no importa más que cumplir con la ley.

--- Señalan también que, con posterioridad al fallo “Carmango”, la propia Corte se expidió por mayoría, según el dictamen del Procurador General, respecto a la inadmisibilidad de un recurso extraordinario contra un decisorio que había reconocido la responsabilidad del titular registral que no efectuara la denuncia de venta con anterioridad al siniestro.

--- Concluyen el agravio señalando que el titular de dominio del vehículo es responsable por el daño provocado a terceros hasta tanto no se haya inscripto la transferencia o se haya comunicado al Registro de la Propiedad del Automotor que hizo la tradición del vehículo, agregando que dicho criterio es sostenido por ambas Salas de esta Cámara de Apelaciones.

--- En segundo lugar, se agravian porque la sentencia reconoce un importe inferior al reclamado en concepto de “gastos terapéuticos pasados”. Como fundamento del planteo sostiene que la jueza se autocontradice, dado que señaló que no se exigen los comprobantes respectivos para admitir el rubro y seguidamente indicó que para hacerse lugar al mismo en la suma reclamada debería haberse acreditado la erogación. Agregan que, si bien G. M. fue atendida primeramente en el Hospital Zonal de Trelew y luego por intermedio de su obra social, ello por sí solo no descarta el reclamo de ciertos gastos terapéuticos no cubiertos total o parcialmente por la mutual o el establecimiento asistencial público.

---Realizan una actualización del rubro reclamado aplicando la tasa activa para operaciones generales vencidas del B. del C. S.A. desde la fecha del accidente lo que arroja la suma de $35.022 importe que, según alegan, no guarda correspondencia lógica con las gravísimas lesiones, internaciones e intervenciones quirúrgicas a la que fue sometida la actora.

---Sobre la cuestión, también expresan que la actora debió incurrir en varios gastos no cubiertos por la obra social, como pañales, pomadas, remedios, etc., durante su estadía en el hospital y otros gastos durante la convalecencia hogareña, a saber, ansiolíticos, protector gástrico, analgésicos, etc.

---Como tercer agravio, se disconforman con el monto establecido por el rubro gastos de traslado pasados. Al respecto señalan que la Jueza no fundó debidamente su decisión ni determinó las pautas objetivas que la llevaron a la reducción del reclamo, incumpliendo de esa forma con el principio de reparación plena. Formulan un cálculo de la actualización del rubro como en el anterior agravio señalando que con ello se puede apreciar que el monto otorgado es exiguo.

---También se agravian del rechazo del rubro "gastos terapéuticos y de traslado futuros". A tal fin señalan que el accidente de tránsito ocurrió el 06/08/2017 y que, al día del dictamen pericial médico (30/09/2020), la actora continuaba con tratamiento psicoterapéutico y se encontraba medicada con Clonazepam, Tafiron y Omeprazol y no podía utilizar transporte público de pasajeros por carecer de defensas contra algunas bacterias. En base a esos argumentos sostienen que es obvio que la actora continuara realizando tales gastos terapéuticos así como de traslado.

---Por último se agravian por el rechazo del rubro gastos de personal doméstico y puntualmente cuestionan que la sentenciante haya concluido que el rubro integra el ítem incapacidad sobreviniente, señalando que ambos conceptos indemnizatorios son independientes por amparar situaciones diferentes siendo el gasto en personal doméstico un daño patrimonial indirecto generado a raíz del mal hecho a la persona, con prescindencia de las utilidades económicas de la víctima. Refieren que es evidente que la actora como consecuencia de las graves lesiones sufridas se encontró imposibilitada de realizar las tareas propias del hogar, debiendo por tanto recurrir a terceras personas que se ocuparan de ello.

---VII.- Reseñado el pronunciamiento recurrido y los agravios articulados por las partes, en virtud de los planteos introducidos, por razones metodológicas y de orden expositivo, en primer lugar analizaré el agravio articulado contra la admisión de la falta de legitimación pasiva opuesta por codemandado M. A. C., en segundo lugar analizaré los planteos articulados contra el rechazo del reclamo por daño moral articulado por N. A., P. A. y B. D. V. y seguidamente me expediré en relación a la procedencia de la reparación de dicho daño respecto del actor W. N. M.. Luego de dar mi postura en relación a las cuestiones referidas, ingresaré a tratar los agravios formulados por la citada en garantía y finalmente, analizaré y me pronunciaré respecto a los otros agravios planteados por P. G. M. y W. N. M.

---VII.a.- Legitimación pasiva del codemandado M. A. C.

--- La Jueza de primera instancia al receptar el planteo de falta de legitimación pasiva articulado por C. y rechazar la demanda promovida en su contra, puntualmente indicó que no obstante lo establecido en el art. 27 del Dto. Ley 6582 (texto ley 22.977), según

la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia en la causa “Camargo”, el titular registral del automotor puede eximirse de responsabilidad demostrando en forma fehaciente que se ha desprendido de la guarda del automotor.

--- Conforme ese criterio, después de tener por probada la venta del vehículo Chevrolet Corsa Dominio X. en base (i) al Boleto acompañado por el nombrado demandado (fs. 89), (ii) a la que considera confección ficta del codemandado V. y (iii) a los testimonios de fs. 224 y 267, finalmente estableció que M. A. C. se desprendió de la guarda del automotor con anterioridad al evento dañoso y que por tal razón corresponde eximirlo de responsabilidad.

---El criterio y la conclusión de la magistrada de grado, en mi criterio están cuestionados con acierto en el escrito de expresión de agravios presentado por M. y M., por lo que anticipo propondré hacer lugar a su recurso en lo que se refiere a ésta cuestión.

---La normativa legal aplicable es clara y precisa, el titular del automotor es civilmente responsable por los daños que se produzcan con el mismo aun después de haberlo vendido y hasta tanto se inscriba la transferencia y solamente puede eximirse de responsabilidad si con anterioridad al hecho que motiva su responsabilidad formaliza la comunicación de la venta ante Registro Automotor, así lo estable el art. 27 del decreto ley 6582/58, según texto ley 22.779.

---En efecto, el citado artículo dispone que “*hasta tanto se inscriba la transferencia el transmitente será civilmente responsable por los daños y perjuicios que se produzcan con el automotor, en su carácter de dueño de la cosa. No obstante, si con anterioridad al hecho que motive su responsabilidad, el transmitente hubiere comunicado al Registro que hizo tradición del automotor, se reputará que el adquirente o quienes de este último hubiesen recibido el uso, la tenencia o la posesión de aquél, revisten con relación al transmitente el carácter de terceros por quienes él no debe responder, y que el automotor fue usado en contra de su voluntad…*”.

---La norma reseñada armoniza con el artículo 1 del decreto ley 6582/58 que establece: "La transmisión del dominio de los automotores deberá formalizarse por instrumento público o privado y sólo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro de propiedad del automotor". Conforme esta norma, es dueño del automotor quien figura como titular registral en el registro de propiedad del automotor, tenga o no la posesión del mismo y como dueño de una cosa riesgosa tiene responsabilidad civil por los daños que cause (arts. 1758 y 1769 del Código Civil y Comercial).

---Respecto de dicha responsabilidad, antes de la reforma introducida por ley 22.779 al mencionado art. 27 del decreto ley 6582/58, parte de la jurisprudencia y de la doctrina

entendía que, pese al carácter constitutivo de la inscripción registral, el titular que había enajenado el automotor sin efectuar la correspondiente transferencia podía liberarse de responsabilidad demostrando que había hecho entrega del automotor a un tercero comprador. Otro sector de la doctrina y de la jurisprudencia, en contraposición y -en mi criterio- haciendo una lectura correcta del decreto ley mencionado, entendía que el titular registral por ser dueño del automotor es responsable de los daños que causa, aun en caso que demuestre haberlo vendido o entregado a un tercero.

---La modificación del art. 27 del decreto ley 6582/58 mediante ley 22.977, que fue sancionada en el año 1983 y el Plenario "Morris" (1993) de la Cámara Civil de Apelaciones la Justicia Nacional, dejan en claro que el titular registral no puede liberarse de responsabilidad solo con demostrar que se desprendió del automotor, ya que la responsabilidad subsiste hasta tanto no se inscriba la transferencia o en su defecto se efectúe la denuncia de venta que dicha norma prevé.

---Si bien con posterioridad a dicho plenario la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fallo del 21 del mayo del 2002 que cita la magistrada de grado en la sentencia recurrida (Camargo, Margarita y otros c. Provincia de San Luis), dejó abierta la posibilidad de que el titular registral se libere de responsabilidad demostrando que se desprendió de la guarda del automotor, lo cierto es que en esa oportunidad tres ministros expresaron su disidencia con la mayoría (Dres. Nazareno, Belluscio y Petracchi) y que el criterio fue dejado de lado en fallos posteriores del máximo Tribunal al receptar lo dictaminado por el procurador y declarar inadmisibles recursos extraordinarios contra sentencias que se apartaron del precedente "Camargo" (P. R., G. M. y otro c/ C., M. I. y G., L. – 10/04/2003, entre otros).

--- Por lo hasta aquí expresado, en mi opinión, el titular registral del automotor, aunque haya hecho entrega del vehículo, igualmente debe ser considerado civilmente responsable de los daños causados con el mismo y solo puede ser eximido de esa responsabilidad si efectuó la denuncia de venta prevista en el art. 27 del decreto ley 6582/58 (texto ley 22.977), ya que así lo establece la ley vigente (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala B, "Ruiz J. Carlos c/ de la Torre José M. y otro s/daños y perjuicios" - Expte. n° 70412/2009).

--- Al respecto y para finalizar con el análisis normativo precedente, cabe puntualizar que "La ignorancia de las leyes no sirve de excusa, si la excepción no está expresamente autorizada por la ley" (art. 8 Cód. Civil y Comercial) y que por tal razón, no corresponde permitir que se beneficie el que la incumple.

--- Sin perjuicio de lo hasta aquí apuntado y que lo expresado es suficiente para receptar el planteo de los actores y revocar el fallo en tanto libero de responsabilidad al

demandado C., considero oportuno acotar que aun de aceptar –con criterio que no comparto- que el titular registral se pueda liberar demostrando que se desprendió de la guarda del automotor con anterioridad al evento dañoso, ese extremo no puede considerarse acreditado en autos, como erróneamente se estableció en la sentencia apelada.

--- Ello es así, dado que boleto de compraventa presentado por el demandado según el cual vendió el automotor a A. A. V. con anterioridad al evento dañoso, carece de fecha de cierta y su celebración no es posible tener por acreditada, ya que la "supuesta" confesión ficta del nombrado codemandado V., que la jueza de primera instancia considero a tal efecto no puede ser computada, en tanto ambos codemandados forman parte del litisconsorcio pasivo y por tal razón, no puede otorgarse a la incomparecencia de V. los efectos del art. 421 del CPCC en perjuicio de los actores.

--- Asimismo, ante la ausencia de valor probatorio del boleto y de la pretendida confección ficta referida, las declaraciones testimoniales de R. E. C. y H. F. M. (fs. 224 y 267), que la jueza también computó para considerar acreditada la venta invocada por C., son sin duda insuficientes para acreditar ese extremo, dado que un contrato que es de uso instrumentar por escrito no puede ser probado exclusivamente por testigos (art. 1019 del Código Civil y Comercial), máxime cuanto estos no indicaron haber presenciado la celebración del contrato y solo se limitaron a expresar que C. dejó de ser propietario del vehículo por haberlo vendido.

---Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo que se haga lugar a este agravio y, consecuentemente se extienda la condena establecida en los autos caratulados "M. P. G. y Otro c. V. A. A. y Otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. CAT. 442/2021) al codemandado M. A. C., aclarando que no ocurrirá lo mismo con relación a los autos caratulados "V., A. y otros c/ V., A. A. s/ Daños y Perjuicios" por no haber sido aquel demandado en esas actuaciones. ----------

--- VII.b.- Legitimación activa de N. A., P. A. y B. D. V. para reclamar daño moral.

---La Jueza de primera instancia rechazó el daño moral pretendido por los hermanos de N. D. V. señalando que la sola convivencia resulta insuficiente para habilitar la legitimación activa de los damnificados indirectos y que resulta necesario que aquellos reciban al momento del hecho un trato familiar ostensible de la víctima.

---Las actoras N. A., P. A. y B. D. V. se agravian del rechazo de su pretensión y en sustento de su planteo expresan que no se encuentra controvertido que ellos eran hermanos de N. D. y que convivían prodigándose un trato familiar ostensible, por lo que tales circunstancias son hechos admitidos por los demandados y se encuentran, por ende, exentos de prueba.

--- En relación a la cuestión planteada, anticipo que no comparto la conclusión la sentenciante en cuanto entendió que los hermanos de la víctima fatal del accidente no se encuentran legitimados para reclamar por daño moral en autos.

--- Si bien el art. 1078 del Cód. Civil derogado otorgaba legitimación activa para la indemnización por daño moral, cuando del hecho resulta la muerte de la víctima, sólo a los herederos forzosos y que esa limitación dio lugar a discusiones doctrinarias y a diversos pronunciamientos jurisprudenciales no coincidentes. Lo cierto es que la cuestión a favor de la ampliación de los legitimados activos fue definitivamente resuelta por el legislador con la sanción del nuevo Código Civil y Comercial, cuyo art. 1741 extendió la legitimación para accionar por reparación del daño no patrimonial a quienes convivían con la víctima recibiendo trato familiar ostensible.

---Al respecto, Calvo Costa señala que "en cuanto al elenco de damnificados indirectos legitimados para reclamar, el art. 1741 del CCCN no hace alusión a los "herederos forzosos" (como lo disponía el art. 1078 del derogado CC), sino que menciona en sustitución de ello a los ascendientes, descendientes y el cónyuge, y ha extendido la legitimación a los convivientes con "trato familiar ostensible". Dentro de este tipo de convivientes, cabría incluir a quienes sin estar casados lleven adelante una unión convivencial, a los progenitores afines en familias ensambladas, a los hijos del otro conviviente, a los hermanos que convivan bajo el mismo techo, etcétera" (Carlos A. Calvo Costa, "Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Dir. A. J. Bueres, Ed. Hammurabi, 2018, tomo 3F, pág. 482).

--- En lo que respecta a la prueba del daño extrapatrimonial, cabe señalar que cuando aquel resulta notorio no es necesaria su prueba y quien lo niegue tendrá sobre sí la carga probatoria. Así, el art. 1744 del CCyC establece que el daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma o que surja notorio de los propios hechos, como ocurre en el caso.

---En tal sentido, esta Sala ha señalado, citando a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala H, que "cuando el daño moral es notorio no es necesaria su prueba y quien lo niegue tendrá sobre sí el onus probandi. Fuera de esta situación, esta clase de daño, como cualquier otra, debe ser objeto de prueba por parte de quien lo invoca"(SDC 21/2016).

--- Ante al gravísimo accidente automovilístico que motivó el presente proceso y que costó la vida de N. D. V., el daño moral sufrido por los accionantes resulta notorio y por tal razón, en principio, debe ser indemnizado.

--- Efectuada dicha aclaración, corresponde que me expida sobre la "apelación implícita" planteada por la citada en garantía en su escrito de contestación de agravios (ID 551237).

--- En dicha pieza la aseguradora refiere haber negado la legitimación de los hermanos para reclamar el daño moral pero que, no obstante ello, al haber afirmado la Jueza de primera instancia que no resulta suficiente la convivencia, implícitamente estaría afirmando que está si fue acreditada por los accionantes y ello, según afirma, fue expresamente negado al contestar demanda. Por tales fundamentos solicita que, en el supuesto de que este Tribunal haga lugar a la postura de los accionantes, se rechace la indemnización por daño moral por no haberse probado la convivencia de los actores con la víctima.

--- El planteo no puede ser acompañado por este Tribunal. Ello toda vez que de la atenta lectura de la contestación de demanda presentada por la citada en garantía surge que el fundamento para pedir el rechazo del reclamo de reparación del daño extrapatrimonial sufrido por los hermanos de la víctima, fue que aquellos no se encontraban entre los legitimados indirectos del art. 1741 del CCyC. En tal sentido, en el escrito en cuestión, la aseguradora expresamente señaló que "*los damnificados indirectos a que alude la norma (art. 1741 CCyC), en caso de fallecimiento o gran incapacidad, son los ascendientes, descendientes, cónyuge y quienes convivían recibiendo trato familiar, es decir los concubinos y no otro. Pero fuera de estos casos no hay otros legitimados más. Como por ejemplo los hermanos, tíos, novios o amigos*".

--- De la transcripción precedente, se aprecia que la citada en garantía no negó que N. A., P. A. y B. D. V. convivían con su hermana a época del evento dañoso, sino que se limitó a señalar que los hermanos no se encuentran dentro de los legitimados activos indicados por la norma. Por tal razón, como afirman los recurrentes, la convivencia de los hermanos no constituyó una cuestión fáctica sujeta a prueba, ya que es un hecho licito afirmado en el escrito demanda que no fue negado (art. 360 inc. 1° del CPCC). Siendo ello así, la cuestión no puede reeditarse en esta etapa recursiva, dado que no es un hecho controvertido ni estuvo sometido a la decisión de la Jueza de primera instancia (art. 280 del CPCC).

--- Cabe recordar que la alzada no lleva a cabo un nuevo juicio sino que realiza un control de legalidad de la sentencia de primera instancia, "quedando por ello excluida la posibilidad de introducir nuevas pretensiones o defensas" (Conf. Jorge Kielmanovich – Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación – Comentado y Anotado – T° I, Pág. 580).

--- El art. 280 del CPCC, al establecer que "el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia" responde al principio de

congruencia e impone a la Cámara una doble limitación, ya que su pronunciamiento se encuentra acotado por los agravios vertidos y por las cuestiones oportunamente propuestas en la primera instancia. En consecuencia, resolver sobre cuestiones que no integraron la litis y que recién fueron introducidas en la expresión de agravios, implica la violación del principio de congruencia. En tal sentido se ha dicho "excede los límites del recurso de apelación el tratamiento de temas introducido como alternativa recién en segunda instancia, toda vez que el tribunal de alzada no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia". (CNCiv., Sala B, 24.5.1983, "Ramsay SA. c. AlsonCife SA. y otro", E.D. 105-107).

--- Por lo tanto, no habiéndose cuestionado oportunamente el vínculo afectivo que surge acreditado con los certificados acompañados con el escrito inicial, el trato familiar ostensible y la convivencia de N. A., P. A. y B. D. V. con su hermana N. D. V., corresponde receptar el reclamo y hacer lugar al daño moral reclamado por dichos actores.

--- Reconocida la legitimación de actores nombrados para reclamar la reparación del daño moral padecido por la muerte de su hermana, cabe recordar que desde hace décadas se ha establecido que este daño -que hoy se denominada daño no patrimonial- es aquél que afecta principalmente los derechos y atributos de la personalidad de carácter extrapatrimonial y su reparación tiene por objeto indemnizar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor fundamental en la vida del hombre y que son: la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos (conf.: Suprema Corte de Buenos Aires, 13-6-89, “Miguez, Rubén y otros c/ Comarca S.A. y otro” El Derecho 136, pág. 526).

--- A su respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha impuesto la doctrina que establece que tiene carácter resarcitorio y que no debe guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (conf.: El Derecho 120, pág. 648).

--- La reparación del agravio moral corresponde no sólo por lo dispuesto en arts. 1737, 1738, 1740 y 1741 del Código Civil y Comercial, sino por lo establecido por la Constitución Nacional al jerarquizar los tratados internacionales como el pacto de San José de Costa Rica (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

--- En cuanto a la cuantificación del rubro el art. 1741 del CCyC establece que el monto de la indemnización de este tipo de daños debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que puedan procurar las sumas reconocidas.

--- Teniendo en cuenta los conceptos reseñados, sin perjuicio de la estimación que hicieron los propios actores al demandar, considerando posibles satisfacciones a valores

de la fecha del siniestro, estimo que la suma de $ 500.000.-, con más intereses desde la fecha del evento dañoso y hasta el efectivo pago, para cada uno de los hermanos de N. D. V. es una adecuada reparación del daño moral padecido.

--- VII.c.- Daño Moral del actor N. M.

--- En la sentencia de primera instancia la Jueza hizo lugar al daño moral reclamado por el actor N. M. por la suma de $100.000. Justificó la procedencia del rubro señalando que, si bien aquel actor no acreditó haber sufrido ninguna lesión física, de las fotografías del estado del vehículo con posterioridad al accidente y conforme las máximas de experiencia, algún tipo de padecimiento debió haber sufrido y además indicó que las lesiones padecidas por su compañera de vida debieron haberle ocasionado angustia y padecimientos que justifican el resarcimiento.

--- La citada en garantía cuestiona que se haya otorgado indemnización por daño moral al nombrado, toda vez que no sufrió ningún daño físico a raíz del accidente ni menoscabo en su bienestar psíquico o a un interés no patrimonial. Asimismo, señala que tampoco puede interpretarse que ese tipo de daño se haya generado como consecuencia de los padecidos sufridos por su esposa, en tanto, según el art. 1741 del CCyC, solo se encontraría activamente legitimado si esta última hubiera fallecido o padeciera de una gran discapacidad, lo que no fue alegado ni acreditado.

--- -Adelanto que considero procedente el agravio por las siguientes consideraciones. -

--- En el escrito de demanda se reclama indemnización por daño extrapatrimonial a favor de M. por dos cuestiones. Por haber padecido dicho actor traumatismos en distintas partes de su cuerpo que durante semanas alteraron su normalidad y por el agravio espiritual que sufrió en virtud de las gravísimas lesiones sufridas por su pareja y compañera de toda la vida (P. G. M.).

--- En cuanto al primero de los extremos alegados en sustento del resarcimiento reclamado, asiste razón a la recurrente en cuanto sostiene que en las presentes actuaciones no existe ninguna prueba que demuestre que M. haya padecido lesiones físicas y, consecuentemente, no puedo tener por probado el daño moral invocado a título propio.

--- Como señalé en párrafos precedentes, el art. 1744 del CCyC establece que el daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma o que surja notorio de los propios hechos. Entonces, si el actor no probó el extremo fáctico que según alega le causó daño extrapatrimonial, este no puede tenerse por acreditado ni presumirse, como erróneamente hace la magistrada de grado recurriendo a simples conjeturas con invocación a “máxima de la experiencia”.

--- Tampoco resulta viable el segundo argumento utilizado por la sentenciante para hacer lugar al daño moral reclamado por M., esto es haber sufrido padecimiento por las lesiones de su concubina. La inviabilidad de este argumento para dar sustento a la condena por daño moral cuestionada, surge del texto expreso del art. 1741 del CCyC que circunscribe la legitimación activa sólo al damnificado directo del hecho dañoso con exclusión del indirecto salvo el supuesto de fallecimiento de la víctima o de gran incapacidad de ésta.

--- En comentario a este artículo señala Lorenzetti que se establecen dos excepciones que autorizan el reclamo del damnificado indirecto: en caso de fallecimiento de la víctima o de gran incapacidad, supuesto este último que alude a las denominadas grandes discapacidades, en las que la incapacidad permanente es muy severa, del orden del 75% o más. En tales casos la legitimación del conviviente se justifica dado que el afectado requiere habitualmente de la asistencia de terceros y de prestaciones médicas, kinesiológicas, etcétera, de por vida (R. Luis Lorenzetti, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", 1era. Ed., RubinzalCulzoni, 2015, tomo VIII, pág. 502; en similar criterio Sala B de esta Cámara de Apelaciones en SDC 4/2022).

--- Por lo expresado, no encontrándose configurados ninguno de los dos supuestos establecidos por la mencionada norma que confiere legitimación activa a las personas allí nombradas (ascendientes, descendientes, cónyuge y quienes convivan con aquél recibiendo trato familiar ostensible), corresponde hacer lugar al agravio formulado por la citada en garantía y --en consecuencia, propongo al acuerdo que se revoque parcialmente la sentencia recurrida en tanto reconoce reparación de daño moral en favor del actor N. M.

--- VII.d.- <u>Expectativa de vida computable para establecer la indemnización por incapacidad sobreviviente de la actora P. G. M.</u>

--- --La Jueza de primera instancia al momento de efectuar el cálculo de la indemnización por incapacidad sobreviniente de P. M., tomó como promedio de expectativa de vida la edad de 75 años, por ser la publicada en la página oficial del INDEC.

--- La citada en garantía cuestiona dicha expectativa de vida señalando que el Superior Tribunal Provincial determinó en la causa "G., D. M. c/ T., I. y otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 25227/2020) que la edad de vida útil se extiende hasta los 72 años.

--- Anticipo que propondré no receptar el presente agravio, por entender que la edad computada en la sentencia se corresponde que la normativa aplicable y con precedentes de esta Sala.

--- El art. 1746 del Cód. Civil y Comercial dispone expresamente que para evaluarse el capital a establecer en concepto de indemnización por incapacidad debe considerase

que éste debe generar una renta que cubra la disminución para realizar actividades productivas o económicamente valorables y que “se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades”.

--- Ante dichas pautas, no es posible soslayar (i) que la incapacidad y la disminución de ingresos que ella genera en la etapa activa puede incidir de manera negativa en el haber jubilatorio, (ii) que en la actualidad es habitual que se continúe trabajando luego de llegar a la edad jubilatoria y muchas veces hasta etapas avanzada de la vida, y (iii) que hay muchas actividades económicamente valorables que exceden lo meramente laboral (conf. Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, 1° edición, Direc. : A. J Bueres, Ed. Hammurabi, tomo 3F, págs. 513/514).

--- Por tales consideraciones y como esta Sala en anteriores pronunciamientos tomó la edad de 75 años como expectativa de vida a los fines de calcular la indemnización por incapacidad (SDC 12/2021, 17/2021, 20/2021, entre otras), como anticipe, propongo rechazar el presente agravio.

--- VII.e.- Daño moral otorgado a S. G. M.

--- Como señalé al reseñar los planteos recursivos de las partes, la citada en garantía en su primer agravio cuestiona la suma reconocida en concepto de daño moral a S. G. M. (madre de N. D. V.), alegando la recurrente que aquella no se adecúa a las circunstancias de la causa y que, por adicionarse intereses desde el día del hecho, la reparación fue otorgada en demasía de la satisfacción que mitigue su tristeza.

--- Ante dicho planteo, siendo incuestionable el profundo dolor de la Sra. M. ante la muerte de su hija, el que fue debidamente destacado por la Jueza de la anterior instancia al fundar el resarcimiento reconocido en concepto de daño moral y conforme los conceptos expresados y la doctrina y jurisprudencia citada al analizar la apelación y el reclamo de daño moral articulado por N. A., P. A. y B. D. V. (apartado VII.b) y pese a que es prácticamente imposible imaginar que suma de dinero podrá brindar la posibilidad obtener satisfacciones compensatorias a la actora S. G. M. por la muerte de su joven hija, entiendo que el monto fijado en el pronunciamiento apelado no puede considerarse elevado o excesivo a tal efecto, como sostiene la citada en garantía.

--- En lo que se refiere al cuestionamiento de la aplicación de intereses por tratarse de una suma actualizada al momento de la sentencia, es preciso señalar que de ningún párrafo del pronunciamiento apelado surge que los montos fijados en concepto de indemnización por daño moral hayan sido determinados a valores de la fecha de sentencia, como afirma la recurrente. Por el contrario, los montos reconocidos se correlacionan con los montos reclamados en el escrito de demanda y ello permite

concluir que el daño fue cuantificado a la fecha del evento dañoso y no a la fecha de sentencia, en consecuencia, el planteo no puede tener acogida favorable.

--- Finalmente cabe mencionar que la recurrente citando jurisprudencia de la Sala A de la Cámara Nacional Civil refiere que resulta adecuado cuantificar la reparación por daño moral considerando el valor de un automotor de meD. gama o de un departamento para los reclamantes.

--- Tal argumento no resulta coherente ni eficaz para cuestionar el monto reconocido en concepto de daño moral a favor de la Sra. M., ya que aplicando los intereses a la suma fijada la sentencia, tenemos que a la fecha del presente pronunciamiento aquella indemnización es de aproximadamente $ 2.800.000, monto éste que -sin necesidad de recurrir a tasación o averiguación- resulta claramente insuficiente para adquirir un automotor de meD. gama o un departamento.

--- En razón de lo hasta aquí expresado, propongo la desestimación del agravio bajo análisis.

--- VII. f. Tasa de interés aplicable.

--- En su cuarto agravio, la citada en garantía cuestiona la tasa de interés establecida en la sentencia recurrida (tasa activa de interés del B. del C. S.A. para operaciones generales vencidas aplicable a operaciones comunes de descuento).

---Tampoco haré lugar a este cuestionamiento, dado que existiendo más de una tasa activa del B. del C. S.A. su elección queda al libre arbitrio del juez (confr. esta Sala en SDC 12/2019 y CSJN en Fallos 317:507, 323:2122 entre otros) y ello impide acoger el planteo de la aseguradora, máxime cuanto ésta no da ninguna razón o fundamento para preferir una tasa activa sobre otra.

---En base a ello, dado que la tasa que la sentencia dispone aplicar es una tasa bancaria razonable y ajustada a la realidad económica imperante, de conformidad con lo previsto por el art. 768 del Código Civil y Comercial, corresponde el rechazo del presente agravio.

---VII.g. Aplicación de interés.

---En su último agravio la citada en garantía básicamente sostiene que la sentencia dispone aplicar intereses según tasa activa desde el día del hecho a montos determinados al momento de la sentencia, cuando debió establecerse una tasa de interés pura.

--- Asimismo, con similar argumento al que había alegado al cuestionar la condena por daño moral, solicita que el monto de este rubro devengue un interés puro desde el momento del hecho hasta la sentencia y de corresponder, se aplique una tasa activa desde su incumplimiento de pago.

--- Como fue señalado en capitulo precedente, de ningún párrafo del pronunciamiento apelado surge que los montos fijados en relación a los resarcimientos reconocidos fueron

cuantificados a volares actuales, como afirma la recurrente. Por el contrario, los montos reconocidos se correlacionan con los montos reclamados en el escrito de demanda y ello permite concluir que el daño fue cuantificado a la fecha del evento dañoso y no a la fecha de sentencia.

--- Por lo apuntado, no verificándose el presupuesto que da sustento al agravio bajo análisis, el mismo debe ser sin más desestimado.

---VII.h.- Gastos terapéuticos pasados.

--- En la sentencia apelada la Jueza admitió los gastos de farmacia y medicamentos señalando que aun cuando la actora fue asistida en un hospital público o por intermedio de una obra social, existen ciertas prestaciones no amparadas por tales servicios. A pesar de ello, consideró que el monto de $ 50.000 reclamado en la demanda resulta excesivo teniendo en consideración la documental aportada por la misma parte y con otras palabras señala que debe acreditarse la erogación que excede los gastos que de ordinario se incurre ante eventos como el de autos.

--- P. G. M. y W. N. M. se agravian de tal decisión y sostienen que el monto reconocido por la sentenciante por el presente rubro resulta exiguo. En sustento de su planteo, expresan que la magistrada incurrió en una contradicción al entender que para la procedencia del reclamo no se requieren los comprobantes respectivos y pese a ello, seguidamente señala que no corresponde hacer lugar al monto solicitado en la demanda por no haberse acreditado tales erogaciones.

--- Frente a dicho planteo, es preciso señalar que si bien la obra social “Jerárquicos” se hizo cargo de la asistencia médica de la actora, sin lugar a dudas dicha obra social no cubrió todos los gastos que debió realizar.

--- La jurisprudencia mayoritaria elaborada durante la vigencia del Código Civil derogado, como hoy establece el art. 1746 del Cód. Civil y Comercial, en los casos de lesiones a la integridad psicofísica presume la existencia de gastos médicos, farmacéuticos y de transporte cuando estos resultan razonables en función de las dolencias.

--- Conforme al criterio reseñado se ha reconocido que el resarcimiento de los gastos de atención médica y farmacéuticos es procedente cuando existe daño psicofísico, aun a falta de comprobantes, pues se presume la necesidad de su erogación por más que la víctima cuente con cobertura por obra social o se atienda en establecimientos públicos.

--- En razón de lo apuntado, no queda duda que en el caso de autos debe reconocerse un resarcimiento por el rubro bajo análisis, ya que es lógico y razonable que se deban realizar gastos por tratamientos médicos, farmacéuticos y de traslado cuando es necesario tratar dolencias como las padecidas por la actora, quien según las constancias

de autos sufrió lesiones que requirieron internación, tratamientos y rehabilitación (conf. pericia médica de fecha 30/09/2020, ID 120659).

--- Por lo expresado, sin perjuicio de la ausencia de prueba fehaciente de las erogaciones realizadas, estando acreditado el perjuicio y no su cuantía, igualmente es posible considerar que el monto reconocido por la Jueza de primera instancia resulta exiguo, por lo que en uso de la facultad establecida en el art. 167 "in fine" del CPCC, propongo elevar la suma en concepto de gastos médicos pasados a la suma de $ 30.000 (esta Sala SDC 12/2021).

--- VII.i.- Gastos de traslado pasados.

--- En su tercer agravio los actores cuestionan el monto otorgado en concepto de gastos de movilidad, señalando que la Jueza no brindó ningún parámetro objetivo para arribar a una suma tan reducida en comparación con el monto reclamado en su demanda.

--- En el caso de autos no ha sido cuestionada la procedencia del rubro bajo análisis, ya que es lógico y razonable que se deban utilizar taxis u otros medios de transporte cuando se deben tratar lesiones como las sufridas por la actora, quien según las constancias de autos sufrió politraumatismo, contusión pulmonar fractura de 5 costillas, derrame pleural bilateral leve, pérdida del bazo, fractura del pie derecho, esplenectomía y artrodesis lumbar.

--- Si bien señalé que aquellos gastos se presumen y que pueden ser reconocidos sin los comprobantes que acrediten las erogaciones realizadas, no puedo tener por cierto que los actores hayan desembolsado las sumas reclamadas en la demanda y ello impide acoger de manera íntegra la pretensión.

--- No obstante ello, entiendo que el monto reconocido por la Jueza de primera instancia por el rubro resulta exiguo, por lo que en uso de la facultad establecida en el art. 167 "in fine" del CPCC, propongo elevar el monto reconocido en concepto de gastos de traslado pasados a la suma de $10.000.

--- VII.j.- Gastos terapéuticos y de traslado futuros.

--- En la sentencia recurrida la Jueza rechazó el presente rubro por entender que su falta de determinación precisa y la ausencia de certeza de su producción, obstan su procedencia.

--- Los recurrentes manifiestan en su agravio que, al día del dictamen pericial médico (30/09/2020) la actora continuaba con tratamiento psicoterapéutico y que se encuentra medicada y sin poder utilizar transporte público de pasajeros por carecer de defensas contra algunas bacterias, estando expuesta a infecciones. En base a esas alegaciones, sostienen que es obvio que la actora continuara realizando gastos terapéuticos así como de traslado por taxi o remis.

--- El agravio, en mi criterio, no puede prosperar por no estar acreditada la necesidad de realizar tratamientos futuros ni surgir ello de las constancias de la causa y por haber indicado el perito medico designado en autos que no existe ninguna documental que acredite atención en domicilio.

---VII.k. Gastos de personal doméstico pasado.

--- Finalmente resta analizar el último agravio formulado por P. G. M. y W. N. M., quienes cuestionan que la sentenciante haya considerado que el rubro gastos de personal doméstico debe considerarse cubierto con la reparación del ítem incapacidad sobreviniente.

---El planteo tampoco es atendible dado que la reparación por incapacidad sobreviviente cubre la incidencia de la incapacidad en la realización de actividades productivas y en el desarrollo de las restantes actividades de la vida. En tal sentido se ha señalado que "la incapacidad sobreviniente no cubre sólo la faz laborativa sino que por ser integral abarca todos los aspectos de la vida de una persona y por ende todas su actividades" … "su reparación debe cubrir todas las erogaciones futuras atendiendo a la índole de la actividad impedida, sea o no productiva, puesto que comprende todas las consecuencias que afectan la personalidad del damnificado (CNCiv., sala d, 31/08/2020, "Espíndola, Claudio Uriel c/ Tolone Pablo H. y otro", RC J 2781/21, citado en Revista de Derecho de Daños, Cuantificación del daño", año 2021- I, pág. 426).

--- Por todo lo expuesto, en virtud de la extensión que corresponde a la indemnización por incapacidad sobreviniente otorgada en la sentencia apelada y no habiendo cuestionado ésta la actora, corresponde sin más el rechazo de este último agravio.

--- VIII.- --Por lo expresado en los considerandos precedentes, en definitiva propongo:

--- (i). Hacer extensiva la condena finalmente dispuesta en los autos caratulados "M., P. G. y Otro c/ V., A. A. y Otro s/ Daños y Perjuicios" al codemandado M. A. C.

--- (ii). Revocar parcialmente la sentencia apelada haciendo lugar a la indemnización por daño moral reclamada por los actores N. A., P. A. y B. D. V. en los autos caratulados "V., A. y Otros c/ V., A. A. s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 441/2021), estableciendo la misma en la suma de $ 500.000, para cada uno de los nombrados, con más intereses desde la fecha del hecho y hasta el efectivo pago conforme la tasa fijada en el pronunciamiento recurrido.

--- (iii). Revocar la sentencia en tanto reconoció indemnización por daño moral en favor de N. M.

--- (iv) Modificar las indemnizaciones reconocidas a favor de P. G. M. por "gastos terapéuticos pasados" y "gastos de transporte pasados", elevando la primera a $ 30.000.- y la segunda $10.000.

--- Conforme lo dispuesto por el art. 282 del CPCC, dado que propongo revocar parcialmente y modificar la sentencia apelada, debe readecuarse la imposición de costas dispuesta en el pronunciamiento recurrido e imponerse las que correspondan a esta segunda instancia.

--- Como postulo revocar y hacer lugar a la indemnización por daño moral reclamada N. A., P. A. y B. D. V., en los autos "V., A. y Otros c/ V., A. A. s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 441/2021), entiendo que las costas de primera instancia deben mantenerse íntegramente a cargo del demandado y a la citada en garantía por su calidad de vencidos (conf. arts. 69 del CPCC). En cuanto a los honorarios de primera instancia y en las mencionadas actuaciones propongo que se mantengan los oportunamente regulados en la sentencia apelada, ya que al estar fijados en porcentajes se ajustaran automáticamente al monto definitivo de condena y por ser acordes a las pautas establecidas en la ley arancelaria local.

--- Respecto a las costas de primera instancia de los autos caratulados "M., P. G. y Otro c/ V., A. A. y Otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 442/2021), en atención al rechazo del daño patrimonial reclamado por W. N. M. así como el rechazo de la falta de legitimación pasiva del codemandado M. A. C., postulo que aquellas sean impuestas en un 90% a los demandados M. A. C. y A. A. V. y a la citada en garantía y que el 10% restante se imponga a la parte actora de este expediente (art. 72 del CPCC).

--- Respecto a los honorarios de primera instancia en esta causa, postulo regular en un 15%, en conjunto, los de los Dres. C. F. M. y C. M. M., letrados patrocinantes de la parte actora; los de los Dres. M. C. P. y E. R. H., letrados patrocinantes de M. A. C., en conjunto, en un 10%; los de los Dres. R. L. y J. M. F., letrado apoderado y patrocinante respectivamente de la citada en garantía, en conjunto, en el 13% y los del Dr. A. P. A., letrado patrocinante de A. A. V., en un 10%. En todos los casos del monto del proceso, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

--- Respecto de las costas de segunda instancia, las que corresponden al expediente caratulado "V., A. y Otros c/ V., A. A. s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 441/2021), propongo imponerlas íntegramente al demandado A. A. V. y a la citada en garantía (art. 69 del CPCC). En cuanto a los honorarios de esta instancia en dicha causa, en atención a la calidad y resultado obtenido, propongo que los de los Dres. C. F. M. y C. M. M., en conjunto, se fijen en el 4,5% y los del Dr. R. L., en el 3,25%, en ambos casos del monto del proceso, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4).

--- Finalmente respecto a las costas de Alzada en el expediente "M., P. G. y Otro c/ V., A. A. y Otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 442/2021) propongo que se impongan en un

80% a los demandados M. A. C., A. A. V. y a la citada en garantía, mientras que el 20% restante se imponga a los actores (art. 72 del CPCC). Los honorarios de esta Instancia en el mencionado expediente, en atención a la calidad y resultado obtenido, postulo que los de los Dres. C. F. M. y C. M. M., en conjunto, se fijen en el 4,25% y los del Dr. R. L., en el 3,75%, en ambos casos del monto del proceso, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4). --- Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión me pronuncio PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Cordón Ferrando expresó:

---I.- Atendiendo a la claridad de la reseña efectuada por el Magistrado preopinante, tanto de la sentencia de origen de fecha 01/10/2021, como de los agravios deducidos por la citada en garantía (ID 499008), por los actores N. A., P. A. y B. D. V. (ID 502918) y por los actores P. G. M. y N. M. (ID 573639), me remito a dicha reseña en honor a la brevedad, adentrándome directamente al tratamiento de los recursos.

---II. Para ello comenzaré lógicamente por analizar la legitimación pasiva del codemandado M. A. C., la legitimación activa de N. A., P. A. y B. D. V. para reclamar daño moral, así como el cuestionamiento de la procedencia del mismo rubro a favor de W. N. M., para luego, pasar a las restantes impugnaciones referidas a los rubros resarcitorios reconocidos, siguiendo el mismo orden propuesto por el doctor Peral.

---II. a) Legitimación pasiva del codemandado M. A. C.

---La Jueza de primera instancia, con base al criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Camargo”, hizo lugar a la falta de legitimación pasiva interpuesta por el codemandado M. A. C., teniendo por probado que se desprendió de la guarda del automotor Chevrolet Corsa con anterioridad al accidente. En consecuencia consideró que no resulta responsable pese a no haber efectuado la denuncia de venta prevista en el art. 27 del dec. Ley 6568 (texto según reforma de la Ley 22.977).

---Los actores P. G. M. y W. N. M. cuestionan la admisión de dicha defensa señalando que, si bien no desconocen el criterio sentado por la CSJN en el caso “Camargo”, lo cierto es que dicho precedente mereció varios cuestionamientos por parte de la doctrina y agregan que aquel criterio ha variado jurisprudencialmente.

---En definitiva, refieren que el titular dominial del vehículo que generó el daño resulta civilmente responsable, a menos que haya inscripto la transferencia o comunicado la tradición del vehículo al Registro de la Propiedad del Automotor.

---Anticipo que concuerdo con mi colega de Sala en tanto postula revocar la sentencia apelada en este punto. Ello así toda vez que la normativa aplicable es clara y terminante, sin dar lugar a dudas ni admitir otras excepciones, debiendo sus palabras ser interpretadas

teniendo en cuenta la finalidad y coherencia del régimen de la propiedad automotor que estatuye el carácter constitutivo de la inscripción registral (art. 2 CCyC).

---En primer lugar, prevé que la transmisión del dominio de los automotores solo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. Por otro lado, en su art. 27, establece que mientras no se inscriba la transferencia dominial en aquel registro, el transmitente resulta civilmente responsable por los daños y perjuicios producidos por el automotor en su carácter de dueño de la cosa.

---La misma norma prevé la posibilidad de que el transmitente del automotor realice una comunicación al Registro informando haber efectuado la tradición del automotor a un tercero adquirente, entendiéndose que este último o quienes recibieran el uso, tenencia o posesión del automotor resultan terceros por quienes el primero no debe responder.

---En resumidas cuentas, el único medio previsto legalmente para que el titular registral de un automotor pueda eximirse de responsabilidad civil ante un reclamo de resarcimiento por daños provocados con o por el automotor inscripto a su nombre, es la llamada "denuncia de venta" que fue incorporada en el art. 27 del Decreto-Ley 6582/58 por la modificación de la ley 22.977.

---Para reforzar la única interpretación que estimo posible y correcta, es interesante analizar los motivos que determinaron la sanción de la ley 22.977, conforme se desprende del mensaje de elevación del proyecto elaborado por el Poder Ejecutivo.

Allí se expresa: *"El decreto-ley 6582/58, ratificado por la ley 14.467 ha tenido por objeto organizar un Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, con el fin de brindar seguridad jurídica a sus titulares, a los adquirentes de dichos vehículos, a los terceros interesados, y a la comunidad en general. En lo que hace a este último aspecto, es necesario tener presente que los automotores, a diferencia de otros bienes que integran el patrimonio de las personas, son objetos de naturaleza riesgosa, y lamentablemente, no son pocos los accidentes que mediante su uso se producen a diario. Por tal razón, es indispensable poder identificar a su titular, como eventual responsable de los daños producidos, a fin de permitir el resarcimiento de la víctima.."*.

--- También reconocía el Poder Ejecutivo en dicha oportunidad que: *"la principal falla del sistema vigente radica en la no concordancia plena entre las constancias registrales y la realidad, como consecuencia de la falta de inscripción de un número considerable de las transferencias que se celebran"* y como solución se indicaba que las modificaciones propuestas *"tienden a asegurar la efectiva inscripción de las transferencias, para permitir el cumplimiento de los objetivos básicos del régimen registral en materia automotor"*.

--- No dejo de tener en cuenta que existen posiciones doctrinarias y jurisprudenciales que permiten eximirse de responsabilidad al dueño registral, sosteniendo que la tradición del automotor con anterioridad al siniestro tiene un efecto relevante, siempre que dicha circunstancia resulte debidamente comprobada en el proceso.

---La consecuencia de esta postura es admitir una escisión entre la titularidad registral y la responsabilidad (Conf. Díaz Solimine, Omar Luis, "Dominio de los automotores", ed. Astrea, 1994), lo que, a mi juicio, como adelanté, no es una interpretación compatible ni con la letra ni con el objetivo del sistema registral en materia automotor. ---En este sentido, cabe destacar que con posterioridad a la sanción de la ley 22.977, en el año 1993, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la entonces Capital Federal, dictó el fallo del plenario "Morris de Sothan c/ Besuzo, Osvaldo P. y otro s/sumario", fijando por mayoría, como doctrina legal obligatoria, la no vigencia de la postura que anteriormente había adoptado en el plenario "M." del año 1980 (1/8/1980, La Ley 1981-B,98), con arreglo a la cual no subsistía la responsabilidad de quien figura en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor como titular vehículo causante del daño, cuando lo hubiera enajenado y entregado al comprador con anterioridad a la fecha del siniestro, si esta circunstancia resulta debidamente acreditada en el proceso.

---En consecuencia, a partir del nuevo plenario, resulta indispensable para que el titular registral pueda deslindar su responsabilidad haber efectuado la "denuncia de venta" ante el registro y acreditar ello en el proceso.

---En forma concordante se señaló que *"La reforma de la ley 22.977 ha fijado un procedimiento especial mediante el cual el titular registral que ha enajenado su automotor pueda hacer pública y oponible a terceros tal circunstancia. Esta comunicación del enajenante es el único procedimiento aceptado por la ley para poner de manifiesto que los actos imputables al adquirente o a quienes de él tuvieron el uso, tenencia o posesión, resultan ajenos a la culpa presumida del titular registral"* (CNac. Civ., Sala I, 30/3/1995, RTA c/Bottindari, Ferando y otros, (La Ley 1996-C, 611, con nota de Trigo Represas, Félix A.).

--- En la misma dirección, más recientemente se dijo: *"El titular registral del automotor que colisionó, debe responder por los daños causados pues si bien alegó haberlo transferido como parte de pago de un acuerdo homologado judicialmente, lo cierto es que no hizo la denuncia de venta ante el registro, requisito ineludible según el artículo 27 del régimen automotriz para librarse de la responsabilidad que le cabe en tal carácter; a lo que se suma que el artículo 1113 del Código Civil estableció simultáneamente la responsabilidad del propietario y la del guardián de la cosa, por lo que el damnificado puede dirigir su acción indistintamente contra cualquiera de ellos*

por el total de los daños que sufrió" (CNCiv., Sala A, "Corral Mónica Estela c/ Mingoni, Jorge Daniel y otros", 13/06/2017, citado en "Revista de Derecho de Daños, Accidentes de tránsito- I", Dir. Jorge Mosset Iturraspe, R. Luis Lorenzetti, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2020, págs. 419/420).

---En relación al fallo "Camargo" de la CSJN (Fallos 325:1156, del 21/05/2002), es cierto que en el mismo se sostuvo por mayoría que si la ley exonera de responsabilidad a quien efectúa una denuncia unilateral de venta no cabe privar del mismo efecto a quien demuestra efectivamente que se encuentra en idéntica situación, es decir, que no dispone del vehículo por haberlo enajenado y hallarse el automotor en poder del adquirente o de terceros que de éste hubiesen recibido el uso, tenencia o posesión, remarcando que configuraría un exceso ritual privar al titular registral de la posibilidad de demostrar si concurre tal extremo.

---Ahora bien, conforme lo expuse anteriormente, a mi juicio, la adopción de dicha tesitura implica un apartamiento de la letra y espíritu de la norma, que no puede ser válidamente justificado en razones de rigorismo formal.-

---Por otra parte, el precedente carece de fuerza moral vinculante para los Tribunales inferiores. Así lo considero por cuanto refiere a una temática de derecho común y no federal como es el tema de la responsabilidad civil y sus causales de exoneración y además, como bien lo indicó el doctor Peral, tres ministros expresaron su disidencia con la mayoría especialmente en relación a este punto (Dres. Nazareno, Belluscio y Petracchi).

---Asimismo, en fallo posterior, y con una nueva composición, la misma Corte, por mayoría, desestimó un recurso de queja por el art. 280 del CPCC, dejando así firme la responsabilidad atribuida al titular registral de un automotor quien no había cumplido con la carga legal de denunciar la venta, ello de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General. Por su lado se mantienen los votos individuales dos los doctores Nazareno, Belluscio y Petracchi, en el sentido de que ante la falta de denuncia de venta, las constancias de existencia de transferencia del automotor y ulterior entrega del vehículo resultan insuficientes para liberar de la condición de propietario y, por consiguiente, de responsabilidad. (causa P. R., G. M. y otro c/ C., M. I. y G., L. – del 10/04/2003, Fallos 326:1024).

---La opinión vertida en dicha oportunidad por el Procurador textualmente fue: "*En mi criterio ninguno de los supuestos explicitados e invocados por el recurrente se verifican en el sub -lite, ya que tanto la decisión del tribunal de grado, como la del Superior Tribunal de Justicia Provincial apelado, se apoyan en la circunstancia comprobada de la causa de que el recurrente, al tiempo del accidente que dio lugar a su responsabilidad*

objetiva por los daños y perjuicios, era el titular registrado del rodado, hecho que no ha sido negado, y asimismo de que este no cumplió con la carga legal de denunciar la venta del automotor con anterioridad al hecho dañoso, modo hábil previsto en términos claros y terminantes por la ley para que se pueda eximir de responsabilidad, con lo cual la decisión se ajusta a la expresa previsión legal vigente de la que el tribunal en principio no se podía apartar. Por otro lado aún en el supuesto de concebir que el artículo 27 del decreto ley 6582 modificado y ordenado por decreto 1114/97, establece una presunción que admite prueba en contrario de la responsabilidad consagrada por el legislador, tampoco se desprende de las constancias de la causa, razón o motivo que demuestre la adopción, con anterioridad al hecho dañoso, de previsión alguna por el apelante que acrediten su intención de cumplir con la manda legal establecida en su beneficio y que hubiera permitido eximirlo de la responsabilidad consagrada por el legislador".

---Todo lo expuesto es suficiente para rechazar la defensa de falta de legitimación pasiva interpuesta por el titular registral del automotor, dado que no se discute en este caso que no efectuó la denuncia de venta con anterioridad al siniestro, sino después de haber transcurrido más de un año de aquella fecha.

---Aun así, para el supuesto que se admita la prueba en contrario, coincido también con el doctor Peral en que la prueba de la causa es insuficiente para tener por acreditada la fehaciente transferencia y desprendimiento de la guarda del automotor por parte del titular registral.

---En efecto, el boleto de compraventa acompañado carece de fecha cierta y su autenticidad no puede válidamente tenerse por reconocida en base a la incomparecencia del litisconsorte codemandado V. a la audiencia confesional como erróneamente lo consideró la Magistrada de primera instancia. Dicho razonamiento vulnera la más elemental regla del proceso contradictorio, en tanto se atribuye presunción de verdad en contra de la parte actora al relato de los hechos expuestos por un demandado en virtud de la actitud procesal de otro demandado. --- Por otra parte carecen de valor probatorio autosuficiente las testimoniales de hojas 224 y 267 dado lo dispuesto por el art. 1019 del Código Civil y Comercial, ponderando además que los testigos no indicaron siquiera haber presenciado la firma del contrato, limitándose a declarar que C. dejó de ser propietario del vehículo por haberlo vendido.

---Por todo lo expuesto, cabe concluir que el titular registral M. A. C. resulta civilmente responsable, en su calidad de dueño del automotor Chevrolet Corsa dominio X., por el accidente de este juicio.

---Acompaño, entonces, la propuesta del doctor Peral de hacer lugar al agravio, extendiéndole al nombrado la condena dispuesta en los autos caratulados "M., P. G. y

Otro c/ V., A. A. y Otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 442/2021), no así con relación a la condena establecida en los autos caratulados "V., A. y Otros c/ V., A. A. s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 441/2021) en tanto no fue demandado en estas últimas actuaciones.

---II. b) Legitimación activa de N. A., P. A. y B. D. V. para el reclamo del daño moral.

---La sentencia rechazó el daño moral reclamado por N. A., P. A. y B. D. V., hermana y hermanos de N. D. V., con fundamento en que el solo hecho de que los hermanos convivieran juntos es insuficiente para habilitar la legitimación activa de los damnificados indirectos, siendo necesario que aquellos recibieran un trato familiar ostensible de la víctima a la época del accidente.

---Los recurrentes señalan que no es un hecho controvertido el vínculo de hermandad y que convivían todos juntos prodigándose un trato familiar ostensible, circunstancia, por ende, exenta de prueba.

---Anticipo que no concuerdo con la solución dada en la anterior instancia. El art. 1741 del actual CCyC legitima a título personal para reclamar el daño extrapatrimonial a los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y a "quienes convivían con la víctima recibiendo trato familiar ostensible".

---En el nuevo régimen no se hace referencia a los "herederos forzosos" (art. 1078 del Cód. Civ.), lo que había generado debates interpretativos y cuestionamientos constitucionales, sino que se menciona en forma expresa a los legitimados activos – ascendientes, descendientes, cónyuges- y quienes convivían con la víctima recibiendo trato familiar ostensible. Este es el caso de los actores, quedando en claro con la redacción que lo importante no es el vínculo familiar "formal", sino el "real".

---En comentario a la nueva disposición se dijo que resulta ahora evidente la procedencia del reclamo por daño extrapatrimonial por parte del conviviente – concubino- y de los hermanos -siempre que convivan con la víctima- (Paula Pechersky, "Rubros reclamables en materia de accidentes de tránsito", publicado en "Revista de Derecho de Daños, Accidentes de tránsito- I", Dir. Jorge Mosset Iturraspe, R. Luis Lorenzetti, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2020, pág. 388).

---Entre los damnificados indirectos beneficiarios de la norma, cabe señalar (siempre convivientes) a los hermanos, hijos y padres de crianza, la pareja en una relación que no necesariamente deba calificar como unión convivencial (art. 510), ya que la ley no lo limita, los integrantes de las familias ensambladas, guardadores con fines de adopción, supuestos de guarda judicial o delegación del ejercicio de la responsabilidad parental, etcétera (Federico A. Ossola, "Legitimados para accionar por el resarcimiento de daño moral", publicado en Revista de Derecho de Daños, Responsabilidad por daño no

patrimonial, Dir. Jorge Mosset Iturraspe, R. Luis Lorenzetti, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2018, pág. 74).

---Tal como lo reseñó la Jueza de primera instancia en la demanda se alegó que “todos convivían en el mismo hogar y, fundamentalmente, porque era la mimada de todos, existiendo un gran sentimiento de amor hacia la extinta que era la alegría de la casa”. -

---Por ello, no logro advertir de qué manera, ante la alegación del vínculo de hermanos/as convivientes, puede suponerse la inexistencia de trato familiar, en tanto el vínculo formal coincide en este caso con el real, a menos que se probara lo contrario, lo que no sucedió en autos.

---Consecuentemente cabe concluir que la hermana y los hermanos convivientes de la víctima se encuentran legitimados activamente para reclamar por el daño moral por la muerte de D.

---Sentado ello, corresponde que ingrese al tratamiento de la apelación implícita invocada por L. S. C. L. de S. G. en su contestación de agravios (ID 551237).

---En dicho escrito la citada en garantía requiere que, en el supuesto de admitirse la legitimación activa de los hermanos, se rechace la indemnización por daño moral reclamada por no haberse acreditado la convivencia con la víctima, circunstancia fáctica que entiende fue tenida por cierta en primera instancia y negada por su parte.

---Tal como lo advirtió el colega preopinante, de la atenta lectura del escrito de contestación de la demanda presentado por la aseguradora, surge que la misma no negó especialmente la convivencia al tiempo del siniestro alegada por los actores. Conforme se desprende de la transcripción de la parte pertinente efectuada en el voto anterior, la defensa se basó, exclusivamente, en que los hermanos de las víctimas no se encuentran comprendidos entre los legitimados indirectos a los que alude el art. 1741 del CCyC, al entender –con cita doctrinaria- que la expresión “quienes convivían recibiendo trato familiar” son solamente los concubinos y no otros (ver hojas 78 vta. y 79).

---En consecuencia, la efectiva convivencia no constituyó un hecho controvertido sujeto a prueba, como lo afirma la aseguradora en esta instancia. De tal manera, se halla vedado al Tribunal dar tratamiento a la cuestión bajo la figura procesal de la apelación implícita, en virtud del respeto de la congruencia procesal, por tratarse de un capítulo no propuesto a la decisión del juez de primera instancia (conf. arts. 274 y 280 del ritual).

---Cabe recordar que los artículos 274 y 280 del CPCC consagran el principio de congruencia o correspondencia en relación a la segunda instancia, limitando en este caso en forma doble el poder decisorio del Tribunal de alzada, tanto en relación a las cuestiones no sometidas al juez de primera instancia como a cuestiones ajenas vertidas en los agravios contra la sentencia y sus contestaciones. Podríamos decir, junto a

Morello, que la directriz es más amplia y definitiva en primera instancia y se angosta en la alzada (Augusto M. Morello. “La eficacia del proceso”; cap. 32: “El principio de congruencia en primera y segunda instancias”. Ed. Hammurabi, 2da. ed. ampliada. Buenos Aires, 2001, pág. 367).

---En suma, considero que corresponde reconocer legitimación activa a N. A., P. A. y B. D. V. para reclamar el daño moral por el fallecimiento de su hermana conviviente, N. D. V. -vínculo acreditado con los certificados acompañados con la demanda- dada la convivencia y trato afectivo alegados en la demanda, extremos no controvertidos por la aseguradora. ---Superada la cuestión atinente a la legitimación activa, en lo que respecta a la existencia del daño, debe tenerse por acreditada sin necesidad de prueba directa y específica sobre su configuración, ya que es un supuesto que surge notorio de los propios hechos y además es presumido por la ley (arts. 1741 y 1744 del CCyC).

---Es que, como regla, el daño espiritual o no patrimonial por lesiones a la vida, integridad psicofísica o dignidad, suele considerarse evidenciado a partir de la misma situación nociva. Por ello no tengo dudas que el fallecimiento abrupto e intempestivo de N. D. V. significó desde la órbita personal de su hermana y hermanos convivientes, un profundo e impactante sufrimiento emocional que merece ser de alguna forma reparado.

---Por otro lado, la norma del art. 1741 no resuelve solo un asunto de legitimación activa, sino que favorece a los allí legitimados con una inferencia de que han experimentado un menoscabo existencial con motivo de la muerte o gran discapacidad de la víctima inmediata (Zavala de G., Matilde - G. Zavala, Rodolfo, “La Responsabilidad civil en el nuevo Código”. T. III, 1ra. ed., Córdoba, Alveroni Ediciones, 2018, pág. 185).

---En definitiva, procede el reconocimiento del daño extrapatrimonial de la hermana y hermanos convivientes de la víctima por ser notorio y hallarse presumido por la ley, sin que exista demostración adversa sobre la inexistencia del daño.

---En virtud de lo expuesto, y como ocurre siempre que debe estimarse el resarcimiento por daño extrapatrimonial, determinada su existencia aparece el problema de su cuantificación. Matilde Zavala de G. en un conocido artículo de doctrina estableció algunas pautas para determinarlo. Sostuvo, entre otras, que el resarcimiento debe ser “justo, aunque no integral” puesto que la reparación "integral" del daño moral es un mito o ilusión: tanto desde la perspectiva del daño mismo, porque es imposible restituir la situación al estado anterior a la lesión, como desde la perspectiva de la indemnización, ya que el monto que se fije no puede representar ni traducir el perjuicio. Sostuvo también que la indemnización debe ser “suficiente y posible” agregando que desde el punto de la víctima la indemnización debe ser suficiente, esto es “compensatoria”, para que cumpla con su función satisfactiva, por lo que son desechables las condenas al pago de

sumas simbólicas. Atendiendo al responsable, el monto fijado debe ser posible, descartando excesos que no condicen con nuestra realidad económica, además de que generan un enriquecimiento sin causa (ZAVALA DE G., Matilda, “Cuánto por daño moral”, publicado en LA LEY 1998-E, 1057. Cita Online: AR/DOC/19634/2001).

--- La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha expresado que debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de una daño accesorio a éste (Fallos 316:2894; 321:1117; 323:3614; 325:1156; 326:820 y 847; 330:563 y 334:376, entre otros).

---También ha dicho el Alto Tribunal que: “el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido” (Fallos 334:376).

---Asimismo esta Sala ha dicho en reiteradas oportunidades que tenidos por acreditados tanto los daños como la necesidad de su reparación, la estimación respectiva, a falta de prueba directa y fehaciente, debe efectuarse por el juez echando mano de la facultad judicial que se desprende del art. 167 del CPCC, es decir, fijando el importe aunque no resulte justificado su monto (conf. esta Sala, SDC N° 02/2016, SDC N° 02/2017; CACR, Sala B, SDC N° 30/2015; Zavala de G., Matilde, “Resarcimiento de daños”, Editorial Hammurabi, 1996, T. 1, par. 6, acápite c.2., y par. 7, inciso a, págs. 33 y 36; Falcón, Enrique M., “Código Procesal ...”, Abeledo Perrot, 1984, T. II, par. 165.9.4, pág. 160; Zannoni, “El daño en la responsabilidad civil”, 2da. ed., pág. 241; S.C.B.A., D.J.B.A. 116-399, 118-309, 122-349, 123-408; Fenochietto, E., “Cód. Proc...”, t.1, pág. 617, ed. Astrea-99. Belluscio “Cód.Civ...”, ed. Astrea, pág. 705, STJCH N°01/SROE/2013; CAPM, SDC N° 17/2017; CAPM, SDC N° 13/2015; SCBA, L.43458, S.15/5/90 AyS.1990- II-119 y L.33545, S.31/8/84. AyS.1984-I, 612).

---En el mismo sentido se dijo: "...respecto del quantum del daño moral, más que ningún otro queda librado a la discrecionalidad del órgano jurisdiccional, pues no existen parámetros con aproximación aceptable a una absoluta validez que permitan fijar una suma compensatoria sin margen de error. Queda pues, librada a la prudencia y ecuanimidad de quien deba determinar su monto, para lo cual es menester aguzar la imaginación y el sentido del equilibrio a los fines de no incurrir en exceso o defecto"

(Conf. CNEsp. Civ. y Com., Sala II, in re, “Pironi, Miguel D. c. Suárez, Julio F. s/ sumario”, del 11/10/1983, citado por Hernán Daray, ob. cit., p. 360, N° 194).

---El nuevo Código Civil y Comercial en su art. 1741 establece que el monto de la indemnización de este tipo de daños debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que puedan procurar las sumas reconocidas.

---Ciertamente es muy difícil –por no decir imposible- establecer que suma de dinero que pueda dar satisfacción o compensar el dolor por la pérdida de una vida –aquí de una hermana-, de manera tal que debe hacerse una evaluación prudencial del rubro, atendiendo a las circunstancias del caso concreto. En este caso, entre otras, debe ponderarse que se trata de una víctima de 21 años de edad fallecida de manera inesperada en un trágico accidente de responsabilidad exclusiva del demandado. -------

---Por otra parte, advierto que el monto debe necesariamente armonizarse con lo dado por el mismo concepto al padre y a la madre (cuya extensión naturalmente se presume mayor por la naturaleza del vínculo) y que la estimación de la demanda no constituye un límite para la apreciación judicial.

---Atendiendo a las circunstancias y pautas indicadas, en ejercicio de la facultad judicial consagrada en el art. 167 CPCC, comparto la propuesta del Dr. Peral, por considerarla justa y adecuada, de fijar el valor del daño moral en la suma de $ 500.000 para la hermana y cada uno de los hermanos.

---II. c. <u>Daño moral de N. M.</u>

---La Magistrada de primera instancia otorgó indemnización por daño moral a N. M. por la suma de $100.000, considerando para ello que el actor algún tipo de padecimiento debió haber sufrido, lo que dio por probado con las fotografías del vehículo y por las máximas de la experiencia, como también por las lesiones padecidas por su conviviente, entendiendo que le debieron haber ocasionado padecimientos y molestias a M.

---La citada en garantía cuestiona la procedencia del rubro dado que M. no sufrió ningún padecimiento físico por el accidente ni, consecuentemente, un menoscabo a su bienestar psíquico. Añade que tampoco procede como consecuencia de los daños padecidos por su conviviente, en tanto el art. 1741 del CCyC únicamente le otorga legitimación para reclamar el daño moral si aquella hubiera fallecido o padeciera de una gran discapacidad.

---Para un correcto análisis, trataré separadamente la procedencia del daño moral reclamado por N. M. como damnificado directo y como damnificado indirecto.

---Con relación al daño moral reclamado como damnificado directo, coincido con la opinión de mi colega en que es improcedente, toda vez que no se probó que M. haya sufrido alguna lesión física o psíquica a raíz del accidente automovilístico.

---Ello así pues, en principio, el daño moral, como cualquier otro daño, debe ser objeto de prueba por parte de quien lo invoca, salvo, como antes dije al tratar el daño moral de la hermana y los hermanos, que la ley lo impute o lo presuma, o que surja notorio de los propios hechos (art. 1744 CCyC), no dándose aquí ninguno de dichos supuestos.

---Como lo puso de resalto el doctor Peral no hay prueba directa alguna que acredite que M. tuviera lesiones como consecuencia del accidente. Por otro lado no comparto el razonamiento de inferencias seguido por la Jueza de primera instancia para tener por acreditada la existencia del daño moral en base a las fotografías del estado del vehículo luego del accidente y las máximas de la experiencia.

---En el caso, de las fotografías acompañadas por los actores P. G. M. y W. N. M., surgen únicamente los daños que presentaba su vehículo, sin que ello solo sea suficiente para determinar la existencia de los traumatismos invocados como justificación del resarcimiento por daño moral. Debo señalar que fue la propia Jueza quien destacó la inexistencia de elementos de prueba que permitan acreditar lesiones físicas.

---En relación a las máximas o reglas de la experiencia, como lo señalé recientemente en mi voto en la SDC N°14/2022 siguiendo a Hernando Devis Echandia, no constituyen objeto de prueba judicial, sino normas para orientar el criterio del juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requieren por lo tanto que se las explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto) o del experto o perito que conceptúa sobre los hechos del proceso e indirectamente del juez (cuando se requieren conocimientos especiales), agregando más adelante que la doctrina acepta unánimemente que las de público conocimiento no son materia de prueba y las utiliza el juez como razones para la valoración del material de hecho del proceso, esto es, de las pruebas aportadas (Hernán Devis Echandia, “Teoría General de la Prueba Judicial”, 5ta edición, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1981, tomo 1, pág.176).

---Las máximas de la experiencia se definen como ideas extraídas del patrimonio intelectual del juez y de la conciencia pública (CALAMANDREI, Piero (1961). Estudios sobre el proceso civil. Buenos Aires: Bibliográfica Argentina). Son calificadas como normas de valor general, independientes del caso específico, pero como se extraen de la observación de lo que generalmente ocurre en numerosos casos, son susceptibles de aplicación en todos los otros casos de la misma especie.

---En definitiva, a falta de prueba directa que acrediten que M. padeció algún tipo de menoscabo físico o espiritual como consecuencia del accidente automovilístico ocurrido, los indicios o reglas de la experiencia se revelan insuficientes e ineficaces para tener por cierta la existencia de daño moral, quedando como una mera apreciación subjetiva de la juzgadora.

---En lo que respecta al daño moral reclamado por M. como damnificado indirecto por los padecimientos sufridos por su pareja, asiste razón a la aseguradora recurrente cuando señala que aquél carece legitimación para efectuar tal reclamo, ya que la legitimación activa ha sido ampliada en el nuevo código a favor de los damnificados indirectos únicamente para los casos de muerte o de gran discapacidad de la víctima (art. 1741 del CCyC). (CSJN, causa "Lima", Fallos 340:1185, por remisión al dictamen del Procurador General).

---Respecto a la "gran discapacidad" aludida por el art. 1741 del CCyC se ha dicho que aquella no se encuentra definida ni precisada en el Código Civil y Comercial de la Nación, razón por la cual, es la jurisprudencia la que finalmente debe determinar qué se considera como gran discapacidad (Carlos A. Calvo Costa, "Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Dir. A. J. Bueres, ed. Hammurabi, año 2018, tomo 3F, pág. 482).

---En dicha dirección, se entendió que es aquella incapacidad permanente que resulta por demás severa, esto es del 75% o más (Galdós, Jorge M., en Lorenzetti, R. Luis (Director): "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", RubinzalCulzoni Editores, 2015, T° VIII, pág. 502).

---Por todo lo expuesto, acompaño la propuesta del Dr. Peral de que se revoque en este punto la sentencia recurrida y, consecuentemente, se rechace el daño moral reclamado por N. M.

---II. d. <u>Expectativa de vida de la actora P. G. M.</u>

---La aseguradora cuestiona la edad de 75 años tomada como expectativa de vida para el cálculo de la indemnización por incapacidad sobreviniente de la actora P. G. M. En su apoyo refiere que es "doctrina" del Superior Tribunal de Justicia dictada en la causa "G., D. M. c/ T., I. y otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 25227/2020) que la edad de "vida útil" se extiende hasta los 72 años.

---El agravio no puede ser receptado por dos cuestiones dirimentes. Primero, por cuanto la normativa aplicable no establece ningún parámetro de edad rígido o especifico y, segundo, por cuanto no es "doctrina" del STJ, con el alcance que se pretende, que la edad límite que debe computarse es la de 72 años.

---En efecto, el art. 1746 del CCyC establece para la cuantificación de la indemnización por incapacidad física o psíquica que el capital resarcitorio debe agotarse "al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades" (las productivas o las económicamente valorables, cuyo impedimento o merma fundamenta la indemnización), es decir, establece un límite temporal genérico, no circunscripto a ningún tope específico (conf. mi voto en SDC 12/2021). ----------

---Por su parte, el STJ, en el precedente citado (SD Nro. 49/20, del 22/12/2020), no estableció ninguna doctrina con alcance general como lo interpreta la apelante, sino que se limitó calcular el rubro en el caso concreto, computando allí efectivamente una edad de 72 años -lo que se deduce de la variable utilizada en la fórmula- sin hacer consideración alguna al respecto.

---Ahora bien, la Jueza de Primera Instancia, para establecer la variable "n" de la fórmula indemnizatoria aplicada, computó la edad de 75 años, considerando para ello la edad promedio de vida entre los varones (72 años) y las mujeres (casi 80 años) conforme al censo 2010 y sus proyecciones publicado por el INDEC.

--- Dicho razonamiento debe confirmarse por resultar razonable; no hallarse puntualmente cuestionado en la expresión de agravios; ajustarse al criterio de esta Sala en los precedentes antes citados por el Dr. Peral y, por último, por cuanto es claro que el precedente que la apelante trae en su apoyo resulta inaplicable para dar solución, no solo porque como lo adelanté no estableció ninguna doctrina, sino por cuanto allí se trataba de un varón, a diferencia de este caso, en el que se trata de determinar la "esperanza de vida" de una mujer, la cual es mayor que la del varón.

---II. e. Daño moral reconocido a la señora M.

---La citada en garantía impugna por abultado el monto del daño moral otorgado a la madre de N. D. V., alegando que no se adecúa a las circunstancias de la causa y por adicionarse intereses desde la fecha del hecho, pese a encontrarse actualizado al momento de la sentencia, sosteniendo que se arriba a una suma que excede lo que podría considerarse una "compensación normal".

---Cita ejemplos jurisprudenciales que indican las pautas a tener en cuenta para medir las satisfacciones que puede lograr la indemnización, conforme lo manda el art. 1741 del CCyC y concluye peticionando se reduzca el monto o, en su defecto, se indiquen las satisfacciones concretas a las que pueda acceder la actora.

---Me remito aquí, para no reiterar, todas las consideraciones efectuadas al tratar el agravio del daño moral de la hermana y hermanos de la víctima (punto II b), relativas a la pautas y dificultad de cuantificación del daño extrapatrimonial en caso de pérdida de una vida humana, bajo el criterio de las "satisfacciones sustitutivas o compensatorias" que la apelante exige.

---El art. 1741 del CCyC introduce una pauta o método para cuantificar el monto del daño extrapatrimonial al indicar que debe fijarse en una suma que procure las satisfacciones sustitutivas y compensatorias, pero se trata de una norma abierta que deja al arbitrio judicial la determinación de la cuantía resarcitoria. La persona llamada a

decidir se encuentra habilitada para fijar su importe teniendo en consideración las pretensiones de las partes y las circunstancias del caso.

---Sin duda alguna que el fallecimiento abrupto e intempestivo de una hija constituye uno de los más profundos e impactantes sufrimientos emocionales y espirituales que puede padecer una persona, no existiendo en verdad suma alguna que pueda compensarlo.

---En la especie, la magistrada de primera instancia ponderó las particularidades del caso adecuándose además el monto establecido a los fijados en precedentes de esta Sala en casos de muerte de las víctimas (SDC 34/2017, SDC 22/2019, SDC 8/2020 y SDL 29/2022, entre otras).

---Por ello, el monto de $ 700.000 reconocido en primera instancia no puede considerarse de ninguna manera elevado, y por lo demás, claramente no alcanza siquiera para adquirir "un viaje de placer"; "un automotor de meD. gama" o "un departamento", como satisfacciones sustitutivas que la apelante trae como ejemplo a su favor, lo que demuestra que el agravio resulta dogmático.

---Finalmente, respecto al cuestionamiento de la aplicación intereses desde la fecha del evento dañoso, debo decir que la apelante sustenta la pretensión partiendo de la base de considerar que dicho rubro indemnizatorio ha sido valuado a la fecha de la sentencia.

---Ahora bien, ello no se desprende de la sentencia de primera instancia. Por el contrario, surge de las actuaciones que el rubro se cuantificó en base a la misma suma estimada en la demanda (presentada el 7/11/2018), por considerarla adecuada a las circunstancias del caso.

---De este modo, el presupuesto fáctico en el que se sustenta el agravio resulta erróneo o, cuanto menos, no surge del pronunciamiento apelado, lo que impide su consideración. Cabe agregar aquí que esta Sala ya se ha expedido de igual modo en casos análogos al presente (vgr. SDC 22/19y SDC 7/2020, entre otros).

---II. f. <u>Tasa de interés.</u>

--- La citada en garantía también impugna la tasa de interés aplicada (tasa activa del B. del C. S.A para operaciones generales vencidas aplicable a operaciones comunes de descuento), solicitando se aplique la tasa activa para operaciones de descuento de documentos a 30 días y restantes operaciones vencidas que –según afirma- el Superior Tribunal de Justicia provincial estableció como "doctrina legal".

---Frente a dicho cuestionamiento, cabe destacar primeramente, como lo dije en la SDC 12/0219 de esta Sala, que existiendo más de una tasa activa vigente y publicada por el B. del C. S.A., corresponde al arbitrio del juez la elección de la más apropiada para el

caso (Conf. CSJN, Fallos 317:507, 323:2122, conf. mi voto en SDC Sala A del 12/2019) y la apelante no ha dado ni un solo fundamento objetivo por el cual debe preferirse una respecto a la otra, limitándose a sostener la existencia de una supuesta “doctrina legal” del Máximo Tribunal provincial.

---Destaco al respecto en el fallo citado del Superior Tribunal por la recurrente no se estableció ninguna doctrina respecto a la tasa de interés aplicable, sino que dispuso casar y revocar parcialmente la Sentencia Definitiva dictada por la Sala B de esta Cámara de Apelaciones, sin que la tasa de interés aplicada fuera materia de casación. -

---Por otro lado, el Acuerdo Plenario N° 4400/2016 invocado por la recurrente resulta inaplicable al caso, dado que refiere al interés por deudas de Tasa de Justicia y Multa.

---Finalmente debo destacar que la tasa establecida por la sentenciante es la que actualmente se viene utilizando por los tribunales del fuero, por lo que no le asiste razón a la recurrente en su planteo (ver SD 34/2017 de esta Sala).

---Por los motivos expuestos, corresponde el rechazo del agravio.

---II. g. Aplicación de intereses.

---En último lugar, la citada en garantía pretende se disponga un interés puro desde el día del hecho respecto de los montos reconocidos en la sentencia, por tratarse de una deuda de valor y que solo en caso de mora en el cumplimiento se aplique tasa activa.--

---Este agravio también debe ser rechazado pues, tal como referí al analizar el agravio respecto al monto otorgado por daño moral a S. G. M., de la sentencia no surge que se hayan establecido los rubros indemnizatorios a valores actuales, por el contrario, se correlacionan con los montos presupuestados en la demanda, circunstancia que impide considerar la queja.

---II. j. Gastos terapéuticos pasados.

---Los actores P. G. M. y W. N. M. se agravian del monto establecido en la sentencia apelada en concepto de gastos terapéuticos pasados, manifestando que el mismo resulta exiguo. A tal fin, refieren que la sentenciante incurre en una contradicción ya que, por un lado, señala que no resulta necesario acreditar su existencia mediante comprobantes de gastos y, por el otro lado, decide no hacer lugar al rubro en el monto demandado por no haberse acreditado aquellas erogaciones.

---Comenzaré señalando que el art. 1746 del Código Civil y Comercial dispone expresamente que “(...) se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad (...)”. Es por ello que debe estarse a la mira de las presunciones que generalmente operan sobre la

base de elementos objetivos suministrados por el actor, que posibilitan inferir la realidad del perjuicio. En muchos casos, se trata de daños "forzosos" o casi de rigor a partir de una determinada situación lesiva; o sea, son perjuicios evidentes in re ipsa (por la fuerza de los hechos mismos). Por ejemplo, con motivo de ciertos hechos, hay sacrificios económicos prácticamente inevitables, como los gastos terapéuticos o de traslación para la asistencia del lesionado en su integridad física o los gastos de sepelio en el caso de homicidio. Por dicho motivo, los tribunales liberan entonces al actor de probar directamente el daño, bastando la acreditación de la situación lesiva que constituye su causa (Zavala de G., Matilde, "Resarcimiento de daños", ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1997, T. 3, págs. 165/166, citado en mi voto en SDC N° 27/2020).

---Por ello, con relación a los gastos terapéuticos, el monto debe establecerse prudencialmente por el juez, valorando la entidad de los gastos invocados en correlación con la importancia de las lesiones. Siempre es menester que la suma peticionada guarde razonable vinculación con el tratamiento requerido por la afección (Zavala de G., Matilde, ob. cit., T 2 a, pág. 125). Y respecto a los desembolsos ya efectuados se ha señalado que precisamente porque los gastos terapéuticos son consecuencia inevitable del accidente, siquiera con alguna extensión, la jurisprudencia sustenta un criterio flexible, y no requiere prueba efectiva y acabada sobre la realidad de los desembolsos y su cuantía (Zavala de G., Matilde, "Tratado de daños a las personas. Disminuciones psicofísicas", T. 1, pág. 359).

---Asimismo la circunstancia de que la actora contara con cobertura de obra social no justifica la limitación de la indemnización a la cobertura de los co-seguros abonados, puesto que seguramente han existido otros gastos que la obra social no cubrió.

---Bajo tales premisas considero, al igual que mi colega de Sala, que el monto reconocido en concepto de gastos médicos ($ 10.000) resulta exiguo por lo que, sin perjuicio de que no se probó de modo exacto las erogaciones realizadas, también entiendo que corresponde elevar aquél en la suma de $ 30.000 (art. 167 del CPCC), haciendo lugar parcialmente al agravio.

---II. i. Gastos de traslado pasados.

---Los Sres. M. y M. también cuestionan el monto reconocido por los gastos de movilidad, refiriendo que la Jueza otorgó una suma reducida en comparación con el monto reclamado sin brindar ningún parámetro objetivo para arribar a esa conclusión.

---Tal como señalé en el agravio anterior, los gastos por transporte se encuentran presumidos, de conformidad a lo dispuesto por el art. 1746 del Código Civil y Comercial. Por lo tanto tengo por cierto que la actora debió utilizar diversos medios de transporte a

fin de trasladarse a centros de salud donde se le realizaron tratamientos quirúrgicos y de rehabilitación, tal como surge de lo informado por el perito médico en su dictamen —ID 120659, respuesta al punto d).

---Los actores reclamaron la suma de $30.000 por esta partida. Si bien como señalé aquellos gastos se presumen, también es cierto que no aportaron ningún elemento de prueba tendiente a justificar el monto.

---Sin perjuicio de ello, concuerdo con mi colega de Sala en que el monto establecido en la sentencia resulta insuficiente, por lo que acuerdo en que resulta razonable elevarlo a la suma de $10.000 (confr. art. 167 del CPCC).

---II. j. Gastos terapéuticos y de traslado futuros.

---La sentencia apelada rechazó el reclamo por gastos terapéuticos y de traslado futuros, atento la falta de determinación precisa y certera de su producción que demuestre la independencia con relación al rubro incapacidad sobreviniente.

---Los recurrentes señalan que, al día de la elaboración del dictamen pericial médico, la actora continuaba realizando tratamiento psicoterapéutico encontrándose medicada e imposibilitada de utilizar transporte público por carecer de defensas contra algunas bacterias, estando expuesta a infecciones. Refieren que, como consecuencia de ello, la Sra. M. necesariamente deberá continuar incurriendo en gastos terapéuticos y de traslado.

---Concuerdo con mi colega de Sala en que no corresponde hacer lugar al presente agravio, ello por cuanto no se aportó ningún medio de prueba tendiente a acreditar la necesidad invocada de continuar o comenzar nuevos tratamientos y ello no surge del dictamen pericial médico.

---II. k. Gastos de personal doméstico pasado.

---En la sentencia se rechazó el reclamo por los gastos en que debió incurrir la Sra. M. para contratar a una persona que la asista en las tareas domésticas durante el lapso de postración y convalecencia, ello por considerar que integra la indemnización por incapacidad sobreviniente.

---Los Sres. M. y M. sostienen en su recurso que el ítem reclamado es independiente de la incapacidad sobreviniente, toda vez que ampara una situación diferente con prescindencia de las utilidades económicas que la víctima lograba o no en el ejercicio de sus aptitudes.

---No les asiste razón, pues como lo señalaron tanto la Jueza de Primera Instancia como el doctor Peral en el voto precedente, la indemnización por incapacidad sobreviniente

contempla todas las facetas de la víctima que se vean afectadas a raíz del evento dañoso (confr. arts. 1738, 1740 y 1746 del CCyC), entre las cuales claramente se incluyen las tareas domésticas.

---Así, la doctrina explica que la incapacidad sobreviniente está constituida por las consecuencias que el daño acarreó en la persona de la víctima, y que traigan aparejadas secuelas en su físico o psiquis, que, conforme las probanzas rendidas en autos, puedan tener una implicancia hacia el futuro, ello por afectar no sólo la capacidad productiva de bienes del damnificado, sino todos los aspectos de su vida. Vida laboral, vida de relación, vida familiar, vida social, etc. Es decir, son varias las pautas que han de tomarse en cuenta para su estimación y cuantificación, no sólo la implicancia del daño en la órbita laboral del peticionante (conf. Marconi, Horacio M. "Cálculo, accidentes de tránsito: reclamos, calificación, cuantificación del daño", Gowa Ediciones Profesionales, Buenos Aires, 2007, p. 248/249).

---En la misma senda, ha dicho también la Corte Suprema: "En el universo de prejuicios que integran la incapacidad sobreviniente, la faz laboral es una de las parcelas a indemnizar, la que no conforma el todo, ni la única a resarcir, sino que constituye un componente más de aquella" ("O., S. M. c/ P. A. S.A. y otros s/ accidente", del voto del Dr. R. Luis Lorenzetti, 10/08/2017, Fallos: 340:1038).

---En base a todo ello, considero que el rubro reclamado por tareas domésticas ha sido económicamente valorado por la sentenciante al momento de otorgar la indemnización por incapacidad sobreviniente.

---III. Por todo lo expuesto, acuerdo con el Dr. Peral en que corresponde revocar parcialmente la sentencia de grado y en consecuencia: i) Hacer extensiva la condena finalmente establecida en los autos caratulados "M., P. G. y Otro c/ V., A. A. y Otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 442/2022) al codemandado M. A. C.; ii) hacer lugar a la indemnización por daño moral a favor de N. A., P. A. y B. D. V. reclamada en los autos caratulados "V., A. y Otros c/ V., A. A. s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 441/2021), estableciendo la misma en la suma de $ 500.000.- para cada uno de los nombrados, con más intereses desde la fecha del hecho conforme la tasa fijada en la sentencia de primera instancia; iii) rechazar el daño moral reclamado por N. M.; iv) elevar la indemnización por gastos terapéuticos pasados a favor de P. G. M. a la suma de $30.000; y v) elevar el rubro gastos de transporte pasados reclamados por la misma actora a la suma de $10.000.

---Asimismo, coincido con el colega prevotante en cuanto a que las costas de la primera instancia generadas en los autos caratulados "V., A. y Otros c/ V., A. A. s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 441/2021) se mantengan íntegramente en cabeza del demandado y citada en garantía en su calidad de vencidos (conf. art. 69, primer párrafo, del CPCC) y

también en que los honorarios fijados para dicha instancia no deben modificarse por estar establecidos en porcentajes.

---Respecto a las costas de primera instancia generadas en los autos caratulados “M., P. G. y Otro c/ V., A. A. y Otro s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 442/2022), también coincido en que sean readecuadas (art. 282 CPCC), imponiéndolas en un 90% a cargo de los demandados M. A. C. A. A. V. y a la citada en garantía y el 10% restante a cargo de la parte actora. Respecto a los honorarios de primera instancia de esa causa, concuerdo con los porcentajes propuestos por el Dr. Peral en su voto.

---Acuerdo en que corresponde imponer las costas de esta alzada en los autos caratulados “V., A. y Otros c/ V., A. A. s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 441/2021) íntegramente al codemandado A. A. V. y a la aseguradora recurrente, por haber resultado sustancialmente vencidos (art. 69, primer párrafo, del CPCC) como asimismo con la propuesta regulatoria formulada para los letrados intervinientes por las labores de segunda instancia (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII- N° 4).

---Finalmente, adhiero a la propuesta de imponer las costas de alzada generadas en los autos caratulados “M., P. G. y Otro c/ V., A. A. y Otro s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 442/2022) en un 80% a los codemandados M. A. C., A. A. V. y a la citada en garantía y el 20% restante a los actores (art. 72 del CPCC) así como a los honorarios a favor de los letrados intervinientes (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII- N° 4).

---Me expido aquí entonces PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:

---Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde dictar el siguiente pronunciamiento:

---I.- Revocar parcialmente la sentencia en tanto receptó la excepción de falta de legitimación pasiva articulada por M. A. C., haciendo extensiva la condena finalmente dispuesta en relación a los autos caratulados “M., P. G. y Otro c/ V., A. A. y Otro s/ Daños y Perjuicios” al nombrado.

---II.- Revocar parcialmente la sentencia apelada haciendo lugar a la indemnización por daño moral reclamada por los actores N. A., P. A. y B. D. V. en los autos caratulados “V., A. y Otros c/ V., A. A. s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 441/2021), estableciendo la misma en la suma de $ 500.000, para cada uno de los nombrados, con más intereses desde la fecha del hecho y hasta el efectivo pago conforme la tasa fijada en el pronunciamiento recurrido.

---III.- Revocar la sentencia en tanto reconoció indemnización por daño moral en favor de N. M.

---IV.- Modificar las indemnizaciones reconocidas a favor de P. G. M. por “gastos terapéuticos pasados” y “gastos de transporte pasados”, elevando la primera a $ 30.000.- y la segunda $ 10.000.

---V.- Mantener la imposición de costas dispuesta en la sentencia de primera instancia respecto de los autos caratulados “V., A. y Otros c/ V., A. A. s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 441/2021).

---VI. Confirmar los honorarios regulados por las tareas de primera instancia en autos caratulados “V., A. y Otros c/ V., A. A. s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 441/2021).

---VII. Modificar la imposición de costas dispuesta en la sentencia de primera instancia respecto a los autos caratulados “M., P. G. y Otro c/ V., A. A. y Otro s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 442/2021), imponiendo las mismas en un 90% a M. A. C., a A. A. V. y a la citada en garantía y en el 10% restante a la parte actora de ese expediente.

---VIII. --Regular los honorarios profesionales por las actuaciones en esa causa, en un 15%, en conjunto, a favor de los Dres. C. F. M. y C. M. M.; en un 10%, en conjunto, a favor de los Dres. M. C. P. y E. R. H.; los de los Dres. R. L. y J. M. F., en conjunto, en el 13% y los del Dr. A. P. A., en un 10%. En todos los casos del monto del proceso, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

---IX.- Imponer las costas de esta segunda instancia en los autos caratulados “V., A. y Otros c/ V., A. A. s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 441/2021) a los demandados y la citada en garantía.

---X.- Regular los honorarios de Alzada de los Dres. C. F. M. y C. M. M. en la mencionada causa, en conjunto, en el 4,5% y los del Dr. R. L., en el 3,25%, en ambos casos del monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

---XI. Imponer las costas de segunda instancia en el expediente “M., P. G. y Otro c/ V., A. A. y Otro s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 442/2021), en un 80% a los demandados M. A. C., A. A. V. y a la citada en garantía y en el 20% restante a la parte actora.

---XII. Regular los honorarios de Alzada de los Dres. C. F. M. y C. M. M. en la mencionada causa, en conjunto, en el 4,25% y los del Dr. R. L., en el 3,75%, en ambos casos del monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

---Así lo voto.

---**A LA SEGUNDA CUESTION,** la Dra. Cordón Ferrando expuso:

---Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por el doctor Marcelo Peral, en tanto refleja fielmente el Acuerdo alcanzado.

---Tal mi voto.

---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.). ----------

---Trelew, 30 de septiembre de 2022.----------

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia en tanto receptó la excepción de falta de legitimación pasiva articulada por M. A. C., haciendo extensiva la condena finalmente dispuesta en los autos caratulados "M., P. G. y Otro c/ V., A. A. y Otro s/ Daños y Perjuicios" al nombrado.

---REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada haciendo lugar a la indemnización por daño moral reclamada por los actores N. A., P. A. y B. D. V. en los autos caratulados "V., A. y Otros c/ V., A. A. s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 441/2021), estableciendo la misma en la suma de $ 500.000, para cada uno de los nombrados, con más intereses desde la fecha del hecho y hasta el efectivo pago conforme la tasa fijada en el pronunciamiento recurrido.

---REVOCAR la sentencia en tanto reconoció indemnización por daño moral en favor de N. M.

---MODIFICAR las indemnizaciones reconocidas a favor de P. G. M. por "gastos terapéuticos pasados" y "gastos de transporte pasados", elevando la primera a $ 30.000.- y la segunda $ 10.000.

---MANTENER la imposición de costas dispuesta en la sentencia de primera instancia respecto de los autos caratulados "V., A. y Otros c/ V., A. A. s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 441/2021).

---CONFIRMAR los honorarios regulados por las tareas de primera instancia en autos caratulados "V., A. y Otros c/ V., A. A. s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 441/2021).

---MODIFICAR la imposición de costas dispuesta en la sentencia de primera instancia respecto a los autos caratulados "M., P. G. y Otro c/ V., A. A. y Otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 442/2021), imponiendo las mismas en un 90% a M. A. C., a A. A. V. y a la citada en garantía y en el 10% restante a la parte actora de ese expediente.

---REGULAR los honorarios profesionales por las actuaciones en esa causa, en un 15%, en conjunto, a favor de los Dres. C. F. M. y C. M. M.; en un 10%, en conjunto, a favor de los Dres. M. C. P. y E. R. H.; los de los Dres. R. L. y J. M. F., en conjunto, en el 13% y los del Dr. A. P. A., en un 10%. En todos los casos del monto del proceso, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

---IMPONER las costas de esta segunda instancia en los autos caratulados “V., A. y Otros c/ V., A. A. s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 441/2021) a los demandados y la citada en garantía.

---REGULAR los honorarios de Alzada de los Dres. C. F. M. y C. M. M. en la mencionada causa, en conjunto, en el 4,5% y los del Dr. R. L., en el 3,25%, en ambos casos del monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

---IMPONER las costas de segunda instancia en el expediente “M., P. G. y Otro c/ V., A. A. y Otro s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 442/2021), en un 80% a los demandados M. A. C., A. A. V. y a la citada en garantía y en el 20% restante a la parte actora.

---REGULAR los honorarios de Alzada de los Dres. C. F. M. y C. M. M. en la mencionada causa, en conjunto, en el 4,25% y los del Dr. R. L., en el 3,75%, en ambos casos del monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FLORENCIA CORDON FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO FERNANDO PERAL
PRESIDENTE

---REGISTRADA BAJO EL Nº 18 DE 2022 – SDC.- Conste.

R. F. GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA